

MATERIA FAMILIAR

TERCERA SALA FAMILIAR

MAGISTRADOS

ADRIANA CANALES PÉREZ, MANUEL DÍAZ INFANTE Y JOSÉ
CRUZ ESTRADA

PONENTE

MGDA. ADRIANA CANALES PÉREZ

Recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por conducto de su mandataria judicial, en contra de la sentencia definitiva dictada en juicio ordinario civil, pérdida de la patria potestad.

SUMARIO: RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. PROCEDE LA CANCELACIÓN SI EL DEMANDADO DEMUESTRA UN TOTAL DESINTERÉS EN CONVIVIR CON SU MENOR HIJA Y DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES DE CRIANZA, YA QUE SE TRADUCE EN UN ACTO DE VIOLENCIA POR OMISIÓN. La jurisprudencia por contradicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien el derecho de convivencia es de los menores de edad y que, por ello debe respetarse, también lo es que resulta indispensable atender en los casos sometidos a la jurisdicción del juez familiar, al interés superior del menor, propiciando las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional. En ese sentido, es preciso señalar que el artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito

Federal establece que por regla general la violencia se produce por acciones y omisiones de carácter intencional, cuando tiene como objetivo dominar, someter, o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, y que produzca un daño en alguno de los integrantes de la familia; en el presente asunto el demandado demostró un desinterés total en convivir con su menor hija y cumplir con sus obligaciones de crianza, lo que se traduce en un acto de violencia por omisión en contra de la hija de las partes que puede llegar a repercutir negativamente en la autoestima de la citada menor, toda vez que al demandado no le interesó que se preservaran las convivencias con su descendiente, y no es sano para una menor de edad, que se vea obligada a convivir con un progenitor a quien no le interesa esa relación, por ello, debe cancelarse el régimen de visitas y convivencias.

México, Distrito Federal, catorce de diciembre de dos mil doce.

Vistos los autos del toca 0000/2012 para resolver el recurso de apelación interpuesto por CLAUDIA, por conducto de su mandataria judicial Sofía, en contra de la sentencia definitiva de fecha dos de octubre de dos mil doce, dictada por el C. Juez Interino Vigésimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal, en el juicio ordinario civil, pérdida de la patria potestad, seguido por CLAUDIA, en contra de EDUARDO HUMBERTO, expediente 0000/2012; y

RESULTANDO:

1. La sentencia definitiva apelada, en su parte resolutive, es del tenor siguiente:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil, intentada en la que la parte actora CLAUDIA acreditó su acción (*sic*) pérdida de la patria potestad, en tanto que el demandado EDUARDO HUMBERTO se allanó a la demanda, en consecuencia,

SEGUNDO. Se condena a la parte demandada EDUARDO HUMBERTO, a la pérdida de la patria potestad que venía ejerciendo sobre la menor MÍA, sin perjuicio de las obligaciones que como padre tiene con su menor hija, en términos de los artículos 303, 308 y 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

TERCERO. No se hace condena en costas.

CUARTO. Notifíquese.

2. Inconforme con dicha sentencia definitiva, CLAUDIA, por conducto de su mandataria judicial, interpuso en su contra recurso de apelación de tramitación inmediata, y expresó su inconformidad ante el juez de primera instancia, quien admitió el recurso en ambos efectos y remitió las constancias necesarias junto con el escrito de agravios y sin contestación a los mismos por no haberse producido a esta Sala, confirmó la calificación de grado hecha valer por el juez del conocimiento y turnó el toca a esta ponencia para dictar la resolución que hoy se pronuncia; y

CONSIDERANDO:

I. Los agravios expuestos por la apelante corren agregados a fojas nueve a veinticuatro del presente toca de apelación, mismos que se tienen aquí por reproducidos íntegramente como si se insertaran a la letra, en obvio de innecesarias repeticiones.

II. La apelante, en su primer agravio, aduce básicamente que:

El juez del conocimiento, al dictar la sentencia definitiva en los términos en que lo hizo, violó lo dispuesto por los artículos 79, fracción VI, 81 y 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que dice que resulta absolutamente incongruente lo manifestado por el juez en dicha sentencia, al omitir resolver sobre todos y cada uno de los puntos establecidos y prestaciones reclamadas por su representada dentro del escrito inicial de demanda, ya que únicamente en el

considerando segundo de la sentencia que se recurre resuelve sobre las prestaciones marcadas con los incisos *a*) y *b*), consistentes en la declaración de la pérdida de la patria potestad que ejercía el señor EDUARDO HUMBERTO sobre la menor MÍA, por abandono de la misma y como consecuencia de ello, la pérdida de los derechos de convivencia que mantenía el demandado con dicha menor, y omitió pronunciarse respecto a que se tenga a su representada como la única que ejercerá la patria potestad sobre la menor MÍA, así como la declaración en la que el señor EDUARDO HUMBERTO deberá seguir cumpliendo con las obligaciones existentes a su cargo en beneficio de dicha menor; y en el considerando tercero, el *a quo* resuelve sobre la prestación marcada con el inciso *e*), relativa al pago de gastos y costas que se generen en el presente asunto, de lo que se desprende que el *a quo* omitió pronunciarse de forma alguna sobre las prestaciones marcadas con los incisos *c*) y *d*) de su escrito inicial de demanda, lo que resulta ilegal, incongruente y violatorio a los derechos de su representada y de su menor hija, por lo que considera que resulta necesario que se resuelvan todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes en el presente asunto, máxime que las prestaciones omitidas son concordantes con la pérdida de la patria potestad reclamada y toda vez que el demandado se allanó a todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la ahora inconforme con lo que se muestra el total desinterés del demandado EDUARDO HUMBERTO, sobre la menor MÍA, es por lo que atendiendo al principio de congruencia, así como al interés superior de dicha menor, esta Sala debe pronunciarse sobre la procedencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

En su segundo agravio la apelante aduce básicamente que: Se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 411, 414, 414 Bis y 416 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, ya que manifiesta que el juez del

conocimiento al dictar la sentencia controvertida y resolver sobre la prestación marcada con el inciso *b*) del escrito inicial de demanda, de manera ilegal e incongruente, resuelve que dicha pretensión respecto de que el demandado pierda el derecho de convivencia que mantiene con la menor MÍA, se debe de hacer valer dentro del juicio de reconocimiento de paternidad interpuesto por la apelante en contra de EDUARDO HUMBERTO, bajo el desafortunado e incongruente argumento de que si se llegara a resolver dicha pretensión en el presente juicio se estaría obligando al deudor alimentista a realizar un doble pago de alimentos a la acreedora alimentista menor MÍA, lo cual no tiene absolutamente nada que ver con las convivencias que el señor EDUARDO HUMBERTO, mantiene con dicha menor, por lo que al decretar la pérdida del derecho de convivencias, que mantiene el demandado con la menor, no se actualizaría el supuesto de una doble pensión alimenticia, como lo aduce el *a quo*, pues estamos en presencia de una incongruencia interna que atiende a que las sentencias no deben de contener resoluciones ni afirmaciones que resulten ser contradictorias entre sí, por lo que no sólo resulta incongruente la sentencia en la parte del considerando segundo, sino que también era obligación del *a quo* pronunciarse sobre la prestación marcada con el inciso *b*) y que se refiriera a la pérdida del derecho de convivencias que mantenía el ahora apelado con la menor MÍA; además, haciendo una interpretación *contario sensu* del artículo 411 del Código Civil para el Distrito Federal, resulta que quien no ejerce la patria potestad no tiene la responsabilidad o el derecho de convivir con el menor de edad, por lo que es inconcuso que, en modo alguno, pueda subsistir la convivencia con la menor.

En su tercer agravio aduce básicamente que: Se viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 308, 309, 311, 315, 411, 413, 414, 414 Bis, 416, 416 Bis, 416 Ter, 422, 423 y 425 del Código Civil para el Distrito Federal, porque el juez del conocimiento en la sentencia definitiva fue omiso en

resolver sobre las consecuencias que trae consigo la declaración de pérdida de la patria potestad, más específicamente por abandono de uno de los padres, las cuales, conforme a los preceptos legales invocados en el presente agravio, entre otras, debe continuar con su obligación de dar alimentos a la menor, que la única que tiene la patria potestad de dicha menor, es la ahora apelante CLAUDIA, y que pierde el derecho de convivencias con la menor, y si bien en la sentencia definitiva apelada, se condena al demandado a la pérdida de la patria potestad que ejercía sobre la menor MÍA, también lo es que dicha pérdida de la patria potestad, ocasiona consecuencias sobre las cuales el juzgador está obligado a resolver, para darle una mayor protección a la menor y así velar por su interés superior, lo que trae como consecuencia que ante la procedencia de dicha pérdida del ejercicio de la patria potestad, se pierda el derecho de intervenir en dichas obligaciones y derechos de crianza, por lo que se debe de decretar que el señor EDUARDO HUMBERTO, al perder la patria potestad que ejercía sobre la menor MÍA, pierde a su vez el derecho a participar en todas las cuestiones que marca el Código Civil para quienes ejercen la patria potestad sobre un menor, por lo que sus señorías deberán declarar procedente el presente agravio y revocar la sentencia definitiva controvertida.

III. Los tres agravios expuestos por la recurrente se estudian de manera conjunta dada la estrecha relación conceptual que guardan entre sí, y los mismos a juicio de este cuerpo colegiado se estiman parcialmente fundados y suficientes para modificar en su parte conducente la sentencia definitiva recurrida en atención a las siguientes consideraciones:

Son fundados, en tanto que el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que las sentencias definitivas deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito.

Por su parte, la autoridad federal ha sostenido que toda sentencia debe contener tanto congruencia interna como externa, entendiendo por la primera la congruencia que debe tener la sentencia en sí misma y la segunda la congruencia que debe tener la sentencia con las constancias de autos. Como se advierte de la tesis que a continuación se transcribe:

SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Novena Época, Registro: 198165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, VI, agosto de 1997, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.12 K, Página: 813.

En el caso concreto, tenemos que la sentencia definitiva, materia del presente recurso de apelación, carece de congruencia tanto interna como externa ya que en los considerandos y en los resolutivos de la misma no se hizo pronunciamiento respecto de la prestación

marcada con el inciso *c*) consistente en “la declaración judicial mediante la cual se establezca que la suscrita CLAUDIA, será la única progenitora que ejerceré la patria potestad sobre la menor MÍA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal”; y al resolver la prestación marcada con el inciso *b*) consistente en la declaración judicial de pérdida de los derechos de convivencia que actualmente mantiene el señor EDUARDO HUMBERTO con la menor MÍA, el juez del conocimiento determinó que la misma debía hacerse valer en el juicio ordinario civil, reconocimiento de paternidad incoado en contra de EDUARDO HUMBERTO y que se encuentra radicado en el Juzgado Trigésimo Primero de lo Familiar en el Distrito Federal, con el número de expediente 000/2009, toda vez que fue ante dicha autoridad judicial ante quien se convino respecto de las convivencias del demandado con la menor hija de las partes, aduciendo que “de resolver dicha prestación sería obligar al deudor alimentista a realizar un doble pago de alimentos a favor de la citada menor”, razonamiento este último, que como lo aduce la inconforme, no tiene relación con la prestación solicitada, por lo que es clara la falta de congruencia tanto interna como externa de la sentencia impugnada.

Cabe señalar, que respecto de la prestación marcada con el inciso *d*) consistente en “la declaración judicial que dicte su Señoría en el sentido de que el demandado EDUARDO HUMBERTO deberá cumplir con las obligaciones existentes a su cargo, y en beneficio de nuestra menor hija de nombre MÍA, en términos de lo establecido en los artículos 308, 309, 311 y 315 del Código Civil para el Distrito Federal.”, la misma, contrario a lo que aduce la inconforme en el primer agravio, sí fue abordada por el juez ya que al condenar al demandado a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su menor hija MÍA, también señaló que ello era “sin perjuicio de las obligaciones que como padre tiene con su menor hija,

en términos de los artículos 303, 308 y 311 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.", de ahí que respecto de dicha prestación no existe incongruencia que deba ser reparada.

En consecuencia, al resultar parcialmente fundados los agravios y suficientes para modificar la sentencia definitiva recurrida, lo conducente es que se resuelva con plenitud de jurisdicción las cuestiones que formaron parte de la litis y que no fueron abordadas en la sentencia, o que no se abordaron adecuadamente, lo cual se hace de la siguiente manera:

De las constancias que se tienen a la vista, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 327, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que por escrito presentado el día veinticinco de mayo de dos mil doce, la señora CLAUDIA demandó del señor EDUARDO HUMBERTO las siguientes prestaciones:

a) La declaración judicial mediante la cual se decrete la pérdida de la patria potestad que actualmente ejerce el señor EDUARDO HUMBERTO, sobre nuestra menor hija MÍA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 444, fracción V, del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, consistente en el abandono de nuestra menor hija por más de tres meses, sin ninguna causa que lo justifique;

b) Como consecuencia de la prestación que se reclama en el inciso inmediato anterior, la declaración judicial de pérdida de los derechos de convivencia que actualmente mantiene el señor EDUARDO HUMBERTO, con la menor MÍA, de conformidad con lo pactado en la cláusula sexta del convenio judicial de fecha dos de septiembre del año dos mil diez, aprobado en la audiencia de misma fecha celebrado dentro del juicio ordinario civil de reconocimiento de paternidad tramitado por la suscrita en contra del señor EDUARDO HUMBERTO, radicado en el Juzgado Trigésimo Primero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el expediente número 000/2009;

c) La declaración judicial mediante la cual se establezca que la suscrita CLAUDIA será la única progenitora que ejercerá la patria potestad sobre la menor MÍA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal;

d) La declaración judicial que dicte su Señoría en el sentido de que el demandado EDUARDO HUMBERTO deberá cumplir con las obligaciones existentes a su cargo y en beneficio de nuestra menor hija de nombre MÍA, en términos de lo establecido en los artículos 308, 309, 311 y 315 del Código Civil para el Distrito Federal;

e) El pago de los gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor.

Basándose para ello, entre otros, en los siguientes hechos: que sostuvo una relación con el señor EDUARDO HUMBERTO, que producto de esa relación nació la menor MÍA; que mediante sentencia definitiva de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez, la Juez Trigésimo Primero de lo Familiar de este Tribunal resolvió el reconocimiento de paternidad promovido en contra del demandado y aprobó el convenio judicial celebrado entre las partes en dicho procedimiento; la cláusula sexta del convenio establece: “Las partes convienen en regular derechos de visitas en beneficio del padre a través del presente régimen de convivencia, a través del cual se pretende reglamentar los contactos entre éste y la menor, por el que el padre podrá convivir con ésta cuando el padre lo desee, siempre bajo la supervisión y presencia de la madre.”; que mediante auto de fecha veinte de octubre de dos mil diez se declaró que la sentencia definitiva antes referida había causado estado; que desde el veinte de octubre de dos mil diez el demandado se ha desentendido de las convivencias y visitas que debería realizar con su menor hija, incumpliendo el convenio y dejando a la menor en total abandono, mostrando una actitud de total desinterés causando un daño emocional a la menor MÍA.

Mediante escrito presentado el día seis de septiembre de dos mil doce, el señor EDUARDO HUMBERTO se allanó a la demanda instaurada en su contra por la señora CLAUDIA, refiriendo que eran ciertas todas y cada una de las afirmaciones hechas valer dentro del escrito inicial de demanda.

Es el caso que el juez del conocimiento, en la sentencia definitiva que nos ocupa, condenó al demandado a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su menor hija, y dicha situación no formó parte de la litis en esta segunda instancia, ya que ninguna de las partes se inconformó con dicha determinación; en ese sentido, lo procedente es analizar las prestaciones marcadas con los incisos *b)* y *c)*, transcritas en líneas anteriores.

En relación a la prestación marcada con el inciso *b)*, debe señalarse que la misma resulta procedente en virtud de lo siguiente: De las propias actuaciones se advierte que el demandado se allanó a la demanda y reconoció que ha incumplido con sus deberes de crianza, dado que jamás ha visitado a su menor hija.

La autoridad federal, en la jurisprudencia por contradicción, localizable bajo el rubro de "PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIVAMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES" ha sostenido que si bien el derecho de convivencia es de los menores de edad, y que por ello debe respetarse, también lo es que resulta indispensable atender al interés superior del menor, propiciando las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional.

En ese sentido, es preciso señalar que el artículo 323 Quáter del Código Civil establece que, por regla general, la violencia se produce por acciones y omisiones de carácter intencional, cuando tiene como objetivo dominar, someter, o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, y que produzca un

daño en alguno de los integrantes de la familia; en el presente asunto, el señor EDUARDO HUMBERTO demostró un desinterés total en convivir con su menor hija y de cumplir con sus obligaciones de crianza, lo que se traduce en un acto de violencia por omisión en contra de la hija de las partes que puede llegar a repercutir negativamente en la autoestima de la citada menor, y toda vez que al demandado no le interesó que se preservaran las convivencias con su descendiente, y que no es sano para una menor de edad que se vea obligada a convivir con un progenitor a quien no le interesa, es por lo que este cuerpo colegiado estima que en el interés superior de MÍA, debe cancelarse el régimen de visitas y convivencias que tiene con el señor EDUARDO HUMBERTO.

En relación a la prestación marcada con el inciso *c*), debe señalarse que la misma resulta procedente, ya que el artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que la patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres, y que cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

En el presente asunto, como se ha referido en líneas anteriores, el señor EDUARDO HUMBERTO, perdió la patria potestad de su menor hija MÍA, por lo que automáticamente se actualiza el supuesto previsto en el artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal; en ese sentido, resulta procedente determinar que en lo sucesivo la patria potestad de la menor hija de las partes la ejercerá únicamente la señora CLAUDIA.

Por las razones expuestas con anterioridad, y ante lo parcialmente fundado de los agravios que se analizan, resulta procedente modificar en su parte conducente la sentencia definitiva impugnada, sentencia que deberá quedar en los términos que se precisarán en el segundo resolutivo de este fallo.

IV. No encontrándose el presente asunto en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas por la tramitación de esta instancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Son parcialmente fundados y suficientes los agravios hechos valer por la inconforme. En consecuencia,

SEGUNDO. Se modifica en su parte conducente la sentencia definitiva que dio origen al presente recurso de apelación, la cual deberá quedar de la siguiente manera:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil, intentada en la que la parte actora CLAUDIA acreditó su acción (*sic*) pérdida de la patria potestad, en tanto que el demandado EDUARDO HUMBERTO se allanó a la demanda, en consecuencia,

SEGUNDO. Se condena a la parte demandada EDUARDO HUMBERTO a la pérdida de la patria potestad que venía ejerciendo sobre la menor MÍA, patria potestad que en lo sucesivo será ejercida únicamente por la señora CLAUDIA, sin perjuicio de las obligaciones que como padre tiene el demandado con su menor hija, en términos de los artículos 303, 308 y 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

TERCERO. Se cancela el régimen de convivencias que actualmente tiene el señor EDUARDO HUMBERTO con la menor MÍA.

CUARTO. No se hace condena en costas.

QUINTO. Notifíquese.

TERCERO. No se hace especial condena en costas por la tramitación de esta instancia.

CUARTO. Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron en forma colegiada los CC. Magistrados integrantes de la Tercera Sala Familiar del

H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Manuel Díaz Infante, José Cruz Estrada y Adriana Canales Pérez, siendo ponente la última de los nombrados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Orgánica de este H. Tribunal, ante el C. Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CUARTA SALA FAMILIAR

MAGISTRADOS

EDILIA RIVERA BAHENA, ANTONIO MUÑOZCANO ETERNOD
Y JUAN LUIS GONZÁLEZ A. CARRANCÁ

PONENTE

MGDO. JUAN LUIS GONZÁLEZ A. CARRANCÁ

Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por conducto de su mandatario judicial, en contra de la sentencia definitiva dictada en juicio ordinario civil, reconocimiento de paternidad.

SUMARIO: DERECHO REPRODUCTIVO O DE LIBERTAD SEXUAL VINCULADO AL DERECHO A LA SALUD. NO DEBE ENTENDERSE COMO UN CONTROL O VIGILANCIA DE QUÉ MÉTODOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR EMPLEAR, Y EN CASO DE QUE NO SEA INFORMADO DE ÉSTOS, DESLINDARSE EL PROGENITOR DE LAS RESPONSABILIDADES QUE ACARREA. El derecho a la salud, tanto en nuestra Constitución como en tratados internacionales, en específico en los numerales 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, implica libertades y

derechos; entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Por su parte, el “derecho reproductivo” o de “libertad sexual” vinculado al derecho a la salud, no debe entenderse como una posibilidad de poder ejercer sobre otra persona un control o vigilancia de qué métodos de planificación familiar emplea, y que en caso de que no acontezca o no sea informado de éstos, deslindarse de las responsabilidades inherentes o de las consecuencias del ejercicio de su libertad sexual, entre ellas la patria potestad, alimentos, guarda y custodia, etc., aun cuando ésta sea su pareja, sino que implica que tanto el hombre como para la mujer, en lo individual, tengan todas las posibilidades de acceder a métodos de planificación familiar y así ejercer libremente su vida sexual; pensar lo contrario, sería permitir que se invada la esfera de la intimidad y privacidad, vinculada con el ejercicio de la vida sexual de los individuos; de ahí que no exista afectación a los derechos de reproducción o libertad sexual del ahora apelante por el simple hecho de la procreación del menor.

Vistos los autos del toca número ****/2013, para resolver el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ JAIME, por conducto de su mandatario judicial, en contra de la sentencia definitiva dictada por el C. Juez Trigésimo Primero de lo Familiar por Ministerio de Ley de esta Ciudad, el diez de junio de dos mil trece, en el juicio ordinario civil, reconocimiento de paternidad, seguido por YANIRA INGRID, en contra del apelante, expediente ***/2012; y

RESULTANDO:

1o. El diez de junio de dos mil trece, el C. Juez del conocimiento pronunció sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos son:

PRIMERO. Ha procedido la vía ordinaria civil en la que la actora probó su acción, y el demandado no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara que el menor JACOBO es hijo del demandado JOSE ANTONIO JAIME, por lo que tiene los derechos consignados en el artículo 389 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

TERCERO. En su oportunidad, gírese oficio al C. Director del Registro Civil a fin de que se hagan las anotaciones marginales correspondientes en el acta de nacimiento respectiva en el renglón relativo al nombre del padre del mencionada (*sic*) menor, debiendo asentarse el de JACOBO, y como nombre de su progenitor JOSÉ JAIME, así como el nombre de sus abuelos paternos.

CUARTO. Tomando en consideración que los alimentos son de orden público, por su carácter urgente y perentorio, se condena al C. JOSÉ JAIME, al pago de una pensión alimenticia a favor de su hijo de nombre JACOBO por el equivalente al 20% (veinte por ciento) mensual del total de sus percepciones tanto ordinarias como extraordinarias o que por cualquier otro concepto obtenga el demandado por la prestación de sus servicios en la fuente de su trabajo, previo los descuentos estrictamente autorizados por la ley, cuya cantidad resultante de dicho porcentaje, deberá ser pagada a la actora, mediante recibo e identificación que al respecto otorgue; dicha pensión alimenticia queda garantizada con los derechos laborales del demandado, por lo tanto, en caso de renuncia, jubilación, despido o cualquier otra situación similar, se le deberá retener el equivalente al porcentaje decretado para ser entregado a sus acreedores alimentistas en la forma y términos anterior mente (*sic*) mencionados; por lo que, en su oportunidad, gírese él oficio (*sic*) de estilo al C. Representante legal de Petróleos Mexicanos, a fin de que se sirva realizar el descuento solicitado; asimismo, y toda vez que el hoy demandado cuenta con el servicio médico, otorgue al menor JACOBO el servicio médico también; haciendo de su conocimiento que se deja sin efectos la pensión alimenticia decretada durante el procedimiento con el carácter de provisional.

QUINTO. Se absuelve al demandado JOSÉ JAIME, del pago proporcional por gastos médicos que en esta vía le reclamo (*sic*) la actora en el inciso E) de su escrito inicial de demanda.

SEXTO. Guárdese en el legajo de sentencia de este juzgado, copia debidamente certificada de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

SÉPTIMO. No se hace condena en gastos y costas.

OCTAVO. Notifíquese.

2o. Inconforme con lo anterior JOSÉ JAIME, por conducto de su mandatario judicial, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido a trámite en ambos efectos, para que en su oportunidad se integrara el testimonio de apelación para su remisión a esta Alzada.

3o. Recibidos los autos originales, se confirmó la calificación del grado, teniéndose por contestados los agravios; por auto nueve de octubre de dos mil trece, se ordenaron diligencias para mejor proveer en el diverso toca ****/2013, y tramitada que fue, por auto del veintisiete de enero de dos mil catorce, se citó a las partes para oír la resolución que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO:

I. El apelante expresó como agravios los contenidos en el escrito del dos de julio de dos mil trece, mismos que obran a fojas quince a veintiocho del toca, los cuales por economía procesal se dan aquí por reproducidos íntegramente como si se insertaran a la letra.

II. Básicamente, el apelante JOSÉ JAIME, considera que la resolución combatida le depara en perjuicio por las siguientes razones:

a. La resolución es contraria a los numerales 81 y 82 del código de procedimientos civiles, y del artículo 14 constitucional, pues a decir del

inconforme, el *a quo* sólo puede realizar una interpretación literal, jurídica o de principios de derecho, y por tanto, se encontraba impedido para interpretar y aplicar el artículo 4o. constitucional y la Convención de los Derechos del Niño.

b. Considera que los numerales antes mencionados son vulnerados por el juez de la causa, al establecer que la planificación familiar y, en consecuencia, procreación de un menor, resulte una responsabilidad tanto del padre como de la madre, de forma individualizada y no *consensada*.

c. En consecuencia, del anterior argumento considera que el *a quo* también violó en su perjuicio el numeral 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque le impuso la obligación de demostrar un hecho negativo, es decir, el uso de métodos anticonceptivos a fin de evitar la concepción.

d. Afirma que para que se le pueda imputar la paternidad, y sus consecuencias legales, tenía que haberse determinado la responsabilidad de la madre, ante su incumplimiento a las reglas del consenso y decisión común para procrear hijos, que se encuentran previstas, a decir del apelante, de forma extensiva y analógica a toda clase de relación familiar en el numeral 162 del Código Civil para el Distrito Federal.¹

e. En ese mismo sentido arguye vulneración en su perjuicio a los numerales 81, 82, 327, fracción VIII, 402 y 403 del código de procedimientos civiles, 303, 308 y 311 del código civil, ambos ordenamientos para el Distrito Federal, pues resulta infundada la determinación del pago de alimentos a su cargo, porque no resolvió el juez de origen la responsabilidad de las partes en la procreación del menor, en específico, no consideró que los actos realizados que conllevan el nacimiento del

1 ARTÍCULO 162. [...] Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

menor y su manutención, son de origen y determinación unilateral por parte de la actora, y esto necesariamente debería influenciar en el pago de alimentos.

f. Por último, considera que la determinación sustentada en el numeral 346, último párrafo, del código de procedimientos civiles, con la que sustentó el juez de origen la determinación de desahogar una prueba singular o única en materia familiar, es contraria a la garantía de audiencia y debido proceso, contenida en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los agravios sintetizados en los puntos a), b), c), d) y e), resultan infundados por las consideraciones que a continuación se precisan:

1. Previamente es de destacar que una de las reformas más relevantes en nuestro sistema jurídico mexicano, es precisamente la inclusión de una protección *pro persona* o *pro homine* de los derechos humanos, contenidos tanto en nuestro pacto federal como en los tratados internacionales de los que México es parte.²

2. Lo anterior significó en concreto para la función judicial de nuestro país, el restablecimiento de un sistema de control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, lo que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto de su Primera Sala, consiste en:

[...] que ese tipo de control lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces, aun cuando: 1) no sean jueces de control constitucional; y 2) no exista una solicitud expresa de las partes. En ese sentido, no debe pasarse por alto que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios

2 El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en la parte relevante establece: “[...] todas las personas gozarán de los derechos humanos, reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia [...]”; véase decreto de reforma constitucional publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011.

921/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), determinó que el control a cargo de los jueces del país que no formen parte del control concentrado, debía realizarse incidentalmente durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Así, *la expresión ex officio que se predica del control judicial significa que los juzgadores tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, por el simple hecho de ser jueces [...]*³ (énfasis añadido)

3. En virtud de lo anterior, si bien es cierto el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ establece un parámetro de “racionalidad constitucional” de cómo resolver los asuntos del orden civil de los cuales, desde luego, podemos subsumir por extensión y analogía a la materia familiar, esto no significa que los jueces que conozcan de esas materias, sólo puedan resolver la litis puesta a su conocimiento, siguiendo taxativamente la regla contenida en el mencionado numeral constitucional.⁵

3 Véase tesis 1a. CCCLX/2103 (10a.), de la Primera Sala de nuestro más alto Tribunal visible en la décima época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro Primero, diciembre de 2013, tomo I, página 512, bajo el siguiente rubro: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE”.

4 La parte que nos interesa del mencionado numeral, establece: “[...] En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.”

5 La doctrina reconoce que el mencionado numeral 14 contiene por lo menos cuatro grandes grupos de garantías vinculadas a la seguridad jurídica: 1. La de irretroactividad de la ley; 2. la de audiencia; 3. La de la legalidad en materia civil; 4. La legalidad en materia penal. En concreto, la inconformidad del ahora apelante está íntimamente vinculada con el principio de legalidad en materia civil mismo que es explicitado por Ovalle Favela de la siguiente forma: “Con base en las ideas sugeridas por Rabasa [...] el último párrafo del artículo 14 recoge el contenido del artículo 20 del Código Civil de 1884, el cual, a su vez, provenía del artículo del mismo numeral del Código Civil de 1870. Este último precepto disponía lo siguiente: “Cuando no se pueda decidir una controversia judicial ni por el texto ni por el sentido natural espíritu de la ley, deberá decirse según los principios generales de Derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.” Los legisladores de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, al igual que el Congreso Constituyente en el último párrafo del artículo 14 constitucional, autorizaron al juzgador para que frente a una laguna de la ley, y ante el deber de resolver la controversia sin poder alegar esta insuficiencia de la ley, aplicara los principios generales del

4. Lo antes reflexionado se refuerza si apreciamos a la Constitución en su conjunto, y atendemos a la interpretación de los alcances y límites de la reforma al artículo 1o.,⁶ así como el contenido del numeral 133, ambos de nuestro Pacto Federal, podemos entender que el parámetro de “racionalidad constitucional” contenido en el numeral 14 no es limitativo ni mucho menos contradictorio con el sistema de control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad, sino que es parte de esos medios interpretativos que nuestra Carta Magna ofrece a todos los jueces para resolver la contienda puesta a su jurisdicción; en otras palabras, el numeral 14 contempla el “principio de legalidad” que deben contener y satisfacer como mínimo las resoluciones civiles, principio que no es contradictorio sino subsumible con el de “constitucionalidad y convencionalidad”, que se aplican a las resoluciones judiciales, sobre todo en aquellas que buscan potencializar, proteger, o salvaguardar los derechos humanos de los justiciables, como en el presente caso. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que

Derecho. Cfr. José Ovalle Favela, “Artículo 14”, en *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, 5a. ed., IJ-UNAM, Cámara de Diputados, Miguel Ángel Porrúa, t. III, artículos 12-23, p. 104.

⁶ Véase párrafo dos de la presente sentencia.

todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.⁷

5. Es por eso que la inclusión del control difuso y concreto de la constitucionalidad, incluye para todos los jueces la posibilidad de utilizar el criterio o directriz hermenéutica denominada principio *pro homine*, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio.⁸

7 Cfr. Jurisprudencia número 1a./J. 18/2012 (10a.), localizable en la décima época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, página 420.

8 Cfr. La tesis aislada número XVIII.3o.1 K (10a.) pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, localizable en la décima época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, abril de 2012, tomo 2, página 1838, bajo la voz: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS".

6. La expresión *pro homine* aludida con anterioridad hay que comprenderla en su contexto, es decir, con las variantes que significan su aplicación, a saber:

[...] a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio *favor libertatis*, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio *favor debilis*; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.⁹

7. Una vez expresado lo anterior, es obvio que la interpretación de normas internacionales y constitucionales por parte del juez primigenio, *per se*, ninguna afectación eroga al ahora apelante, pues se reitera, los jueces, de todas las materias y fueros, cuentan con facultades, para realizar un control de convencionalidad y constitucionalidad con base al principio rector *pro homine* o *pro persona*, para realizar una defensa jurisdiccional de los derechos humanos de nuestro país.

8. Continuando con el análisis de los motivos de inconformidad, podemos apreciar que básicamente el argumento toral de disidencia del

9 Cfr. Tesis aislada I.4o.A.20 K (10a.), localizable en la décima época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 1, diciembre de 2013, tomo II, página 1211, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el rubro siguiente: "PRINCIPIO *PRO HOMINE*. VARIANTES QUE LO COMPOENEN".

ahora inconforme, es en el sentido de que la decisión de procrear al menor, fue una decisión unilateral de la señora YANIRA INGRID, y que su actuar debería ser considerado para aminorar o eximirlo de su responsabilidad como padre biológico de éste, o de las consecuencias legales.

9. De tal argumento de inconformidad podemos vislumbrar que hace referencia a una afectación a su derecho reproductivo o de libertad sexual, que es subsumido al derecho fundamental a la salud, que precisamente regula y protege nuestro numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. El derecho a la salud, tanto en nuestra Constitución como en tratados internacionales, en específico los numerales 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, implica libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.¹⁰

11. En concreto, para entender los alcances de la protección jurídica del derecho a la libertad sexual o reproductiva, debemos remitirnos al pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en concreto en el caso *Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) vs Costa Rica* de 28 de noviembre de 2012, en la que su párrafo 148, adopta la concepción pronunciada al respecto por el Programa de Acción

10 Véase tesis aislada 1a. LXV/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en tomo XXVIII, julio de 2008, página 457, con la voz titulada: “DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4O. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”.

de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo, 1994, párr. 7.2; ONU A/CONF.171/13/Rev.1 1995), que a saber establece:

La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. *Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables*, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos (énfasis añadido).

12. Del concepto antes planteado podemos fácilmente concluir que el “derecho reproductivo” o de “libertad sexual” vinculado al derecho a la salud, no debe entenderse como una posibilidad de poder ejercer sobre otra persona un control o vigilancia de qué métodos de planificación familiar emplea, y que en caso de que no acontezca o no sea informado de éstos, deslindarse de las responsabilidades inherentes o de las consecuencias del ejercicio de su libertad sexual (aun cuando ésta sea su pareja), sino que implica que tanto para el hombre como para la mujer, en lo individual, tengan todas las posibilidades de acceder a métodos de planificación familiar y así ejercer libremente su vida sexual; pensar lo contrario, sería permitir que se invada la esfera de la intimidad y privacidad, vinculada con el ejercicio de la vida sexual de los individuos, de ahí que no exista afectación a sus derechos de reproducción o

libertad sexual del ahora apelante por el simple hecho de la procreación del menor.¹¹

13. Con base a las anteriores premisas normativas, contrario a lo argüido por el apelante, la afirmación del juez de origen, consistente en:

[...] es una obligación del suscrito juzgador velar siempre por el interés superior del menor y aplicar la norma nacional o de los tratados internacional (*sic*) que más proteja y beneficie a sus intereses, para que este (*sic*) conozca en la medida de lo posible su origen, el nombre de su padre y que sea alimentando por el mismo, *no obstante que estos* (*sic*) *no se hubiesen puesto de acuerdo para su concepción, tomando en consideración que existen métodos de planificación familiar, para ambas partes, por lo que la procreación de un hijo es responsabilidad tanto del padre como de la madre, ya que ambos saben o conocen los métodos anticonceptivos, destinados para cada sexo a fin de evitar la concepción [...]* (énfasis añadido)¹²

Pues es congruente con los alcances y límites reconocidos para el derecho reproductivo por el máximo intérprete de la convencionalidad, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin que sea óbice para lo anterior, el contenido del numeral 162 del Código Civil del Distrito Federal, pues éste debe entenderse de conformidad con los derechos humanos en pugna y a los límites y alcances del derecho reproductivo o de libertad sexual que la doctrina jurisprudencial nacional e internacional han empezado a bosquejar.¹³

14. Con independencia de las reflexiones precisadas en párrafos anteriores, consideramos ilustrativo señalar algunos argumentos contenidos en la jurisprudencia estadual norteamericana, y que como criterio

11 Consideramos que refuerza el argumento anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: "DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA". Tesis: 1a. CCXIV/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, diciembre de 2009, página 227.

12 Véase foja siete del toca en que se actúa.

13 Véase *supra* párrafos 9 a 12 de la presente resolución.

orientador sustentado en el derecho comparado¹⁴ permitirá reforzar los argumentos antes vertidos sobre la racionalidad de los límites y alcances de los derechos reproductivos en los casos de paternidad y sus consecuencias legales.

15. En efecto, existe el precedente sustentado por la Corte de Apelaciones del Estado de Nuevo México, EUA, en el caso 20272 de 1 de marzo de 2001, nominado *Wallis v. Smith*, del que resulta relevante destacar los argumentos siguientes:

(12) [...] Estamos de acuerdo en que los individuos tienen el derecho de una esfera de la vida privada en la que los tribunales no deben pisar. La elección de una persona si desea o no utilizar anticonceptivos encaja comprensiblemente en esta esfera. [...]

(13) [...] No vamos a reconocer una causa de acción que trivializa la responsabilidad personal de uno en las relaciones sexuales. [...] También observamos que si Wallis no quería hijos él tenía la libertad y la posibilidad de practicar técnicas anticonceptivas por él mismo [...] la conducta de la madre de ninguna manera limita el derecho del padre para usar anticonceptivos. [...]

16. Así las ideas, es corolario establecer que la resolución primigenia ninguna afectación a los derechos fundamentales del hoy apelante irradia, por el contrario, es congruente con el contenido mínimo del derecho a la libertad sexual o reproductivo al que éste puede acce-

14 En cuanto al empleo de categorías de derecho comparado, la doctrina jurisprudencial emitida por los órganos del Poder Judicial, ha considerado que si bien no se obliga a resolver a la autoridades con base al derecho comparado, si es un método que: “[...] estudia a los diversos sistemas jurídicos existentes, a efecto de determinar las semejanzas y diferencias entre éstos, y que en su caso, permitiría una mayor comprensión del derecho nacional”. Véase la tesis número XXII. 16 K, registrada bajo el rubro: “DERECHO COMPARADO. LAS AUTORIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A RESOLVER CON APOYO EN EL”, visible en la novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo V, enero de 1997, página 456. Además, el empleo de categorías del derecho comparado refuerza la aplicación de un “diálogo jurisprudencial”, que permite a los operadores judiciales allegarse de elementos suasorios de otras jurisdicciones para ampliar su horizonte al momento de abordar instituciones jurídicas o problemas vinculados a los derechos humanos que no son comunes. A mayor precisión véase Von Bogdandy, Armin, *Hacia un nuevo derecho público*, México, UNAM, 2011, pp. 93-122.

der y que el Estado en su conjunto debe proteger, pues se remarca, no puede dársele causa a las pretensiones sostenidas por el apelante, pues esto implicaría minimizar un derecho tan fundamental como es del menor inmiscuido en el presente juicio, e implicaría trivializar la responsabilidad personal de los ciudadanos en las relaciones sexuales.

17. Es por eso que como acertadamente lo analizó el juez de primera instancia, existe un derecho de orden superior que se encuentra vinculado en el presente caso, es decir, “el interés superior del menor” que debe “ponderarse” con su homólogo, “el derecho reproductivo o de libertad sexual”, del ahora apelante, más allá de las consideraciones ya establecidas.

18. El principio básico toral que debe imperar en toda resolución que se afecten o inmiscuyan derechos de menores es el “interés superior de la niñez”, que tienen su sustento en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁵

19. Si bien es cierto que existe mandato constitucional para salvaguardar el interés más benéfico para el menor, y también el legislador local, ha buscado definirlo para efectos normativos, como se aprecia del numeral 416 Ter del Código Civil para el Distrito Federal,¹⁶ y el artículo

15 *Cfr.* Artículo 4o. constitucional: [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...].

16 *Cfr.* Artículo 416 Ter. Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos: I. El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal; II. El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar; III. El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos; IV. Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y V. Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables. [205, 259, 260, 282 apartado B, F III, 283, 283 Bis, 336, 380, 414 Bis, 416, 416 Bis, 416 Ter, 417, 483, 494 B, 494 D].

4o., fracción I de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal,¹⁷ una interpretación conforme de tal principio nos obliga a considerar también el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño, en concreto los numerales 3, 7, 8 y 22 que a saber establecen:

ARTÍCULO 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

¹⁷ Cfr. Artículo 4o. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes: I. El Interés Superior de las niñas y niños. Este principio implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio. Este principio orientara la actuación de los Órganos Locales de Gobierno encargados de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección especial y participación de las niñas y niños, y deberá verse reflejado en las siguientes acciones: a) En la asignación de recursos públicos para programas sociales relacionados con las niñas y niños; b) En la atención a las niñas y niños en los servicios públicos; y c) En la formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas con las niñas y niños; II. La Corresponsabilidad o Concurrencia, que asegura la participación y responsabilidad de la familia, órganos locales de gobierno y sociedad en la atención de las niñas y niños; III. El de igualdad y equidad en todos los ámbitos que conciernen a las niñas y niños; IV. El de la familia como espacio preferente para el desarrollo de las niñas y niños; V. El de que la niña o niño tiene diversas etapas de desarrollo y diversas necesidades que deben llevar a la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas, dependiendo de la etapa de desarrollo en la que se encuentre, con el objeto de procurar que todas las niñas y niños ejerzan sus derechos con equidad; VI. El de que las niñas y niños deben vivir en un ambiente libre de violencia; y VII. El del respeto universal a la diversidad cultural, étnica y religiosa.

ARTÍCULO 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

ARTÍCULO 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

ARTÍCULO 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar

a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

20. De los numerales antes precisados, apreciamos que la expresión “interés superior del menor” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño.¹⁸

21. En concreto, los jueces al atender asuntos que afecten e incidan en el interés superior del menor, en específico en los juicios de paternidad, deben considerar ineludiblemente, a decir de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo siguiente:

[...] Por tanto, cuando se demande el reconocimiento de paternidad, el juzgador está obligado a tener presente que dicha demanda no sólo se relaciona con el derecho que tiene el menor a indagar y conocer la verdad sobre su origen, sino que además, ese conocimiento involucra una serie de derechos que le resultan fundamentales, pues derivado de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y quien se considera es el padre y, de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que se verá beneficiado en su derecho a la salud [...]¹⁹

18 Véase jurisprudencia número 1a./J 25/2012 (9ª) pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO”. Localizable en la décima época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, página 334.

19 Cfr. Tesis aislada 1a. LXXI/2013 (10a.) pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la décima época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 541, con el rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.”

22. En consecuencia, si se considera el principio *pro homine*, con sus variantes,²⁰ podemos entender que la resolución combatida de ninguna manera reduce o limita los derechos fundamentales del apelante, vinculados con sus derechos reproductivos, ni muchos menos implica imponerle probar un hecho negativo, sino por el contrario, es congruente con los límites razonables que este derecho tiene dentro de nuestro sistema jurídico.

23. Por lo tanto, la resolución combatida satisface el principio de racionalidad *pro homine* que nuestro legislador constitucional estatuyó en el numeral 1o. del Pacto Federal, porque el *a quo* al no darle procedibilidad a los argumentos planteados por el ahora apelante, pues con tal actuar prevaleció el interés superior del menor, y por tanto, es evidente que atendió a la optimización del derecho del menor atendiendo al principio *favor debilis*; es decir, la situación del menor y los derechos derivados del reconocimiento de paternidad no pueden verse disminuidos por los argumentos vertidos por el apelante, pues además de que no existe afectación a los derechos fundamentales de éste, los derechos del menor son de peso ponderante superior al momento que un juzgador analiza un caso en que el “interés supremo” de éste pueda verse afectado.

24. Refuerza lo antes expuesto, la jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mismo que establece lo siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS. El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de

20 Véase *supra* párrafos 5 y 6 de la presente resolución.

manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social.²¹

25. Para concluir, en cuanto al motivo de inconformidad señalado con el punto *f*) de esta resolución también fue motivo de disidencia en el toca número ****/2013, en donde el ahora apelante JOSÉ JAIME, expresó: “[...] que no es su deseo que se practique una nueva prueba en genética molecular y se conforma con el resultado de la que ya obra en autos, realizada por el Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal [...]”;²² consecuentemente, y a fin de evitar determinaciones contradictorias, atendiendo al principio de congruencia contenido en el artículo 81 del código de procedimientos civiles, tal argumento de inconformidad se declara desierto y por tanto infundado.

III. Al no encontrarse el caso en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del código de procedimientos civiles, no se hace condena en gastos y costas en esta instancia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Son infundados los agravios hechos valer por el apelante, en consecuencia:

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva dictada por el C. Juez Trigésimo Primero de lo Familiar por Ministerio de Ley, de esta ciudad, el diez de junio de dos mil trece, en el juicio ordinario civil, reconocimiento de paternidad, seguido por YANIRA INGRID, en contra del apelante, expediente ***/2012.

21 *Cfr.* Jurisprudencia número I.5o. C. J/15, localizable en la novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2188.

22 Véase foja veintinueve del toca.

TERCERO. No se hace condena en gastos y costas en esta instancia.

CUARTO. Notifíquese. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes de la H. Cuarta Sala Familiar, magistrados doctora Edilia Rivera Bahena, maestro Antonio Muñozcano Eternod y Juan Luis González A. Carrancá, siendo ponente el último de los nombrados, en términos del artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ante el C. Secretario de Acuerdos Claudio Subias Fuentes, quien autoriza y da fe.